

OFICIO No. ****
EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: G.S.V.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 11/2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 18 de abril de 2008, el señor G.S.V. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en agravio de su padre el señor C.S.L.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 18 de abril de 2008, el señor G.S.V. presentó queja formal ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que los actos u omisiones los hizo consistir en la violación al derecho a la vida, en la especie de la privación de la vida perpetrado en perjuicio de su padre el señor C.S.L., así como al de privacidad con motivo del allanamiento de su domicilio por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato.

2. Con oficio número **** de fecha 21 de abril de 2008 se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor G.S.V..
3. Con oficio número **** de fecha 21 de abril de 2008, este organismo solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Navolato, remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor G.S.V..
4. Con oficio número 639 de fecha 25 de abril de 2008, el agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Navolato, remitió copias certificadas de la averiguación previa número **** iniciada para esclarecer los hechos en los que perdió la vida el señor C.S.L..
5. Con oficio número **** con fecha 29 de abril de 2008, el Director de Policía Ministerial del Estado rindió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el informe de ley correspondiente.
6. Con oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2008, este organismo solicitó a la agencia del Ministerio Público de ****, Navolato un informe actualizado respecto el trámite de la averiguación previa número ****.
7. Con oficio número **** de fecha 1º de septiembre de 2008 la agencia del Ministerio Público de ****, Navolato remitió el informe de ley correspondiente mediante el cual dicha agencia informó que se había excusado para seguir conociendo de los hechos en los que perdiera la vida el señor C.S.L..
8. Se cuenta también con el acta de fe de hechos de fecha 15 de abril de 2008 de la cual se advierte que la señora N1, esposa del señor C.S.L., se apersonó en las instalaciones que ocupa esta CEDH para solicitar

orientación y/o apoyo económico para sufragar los gastos funerarios ocasionados con motivo de la muerte de su esposo.

Que previo al análisis del expediente, es necesario señalar que los motivos de queja expresados por el señor G.S.V. en su escrito de queja se enfocan precisamente a dos aspectos relevantes, el primero relacionado con la privación de la vida de su padre el señor C.S.L. por disparo de arma de fuego ocasionado, según su dicho, por elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato y el segundo relativo al allanamiento de su domicilio por parte de dichos elementos policíacos.

No obstante lo anterior, de las evidencias con que cuenta este organismo se desprende que el Director de la Policía Ministerial manifestó que en relación con los hechos en los que perdiera la vida el señor C.S.L. y en los cuales resultaron involucrados elementos de dicha corporación, se obvió la elaboración del parte informativo de los agentes ministeriales adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato, que intervinieron en los hechos de referencia toda vez que a dichos agentes se les recepcionó su declaración ministerial por parte de la agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Navolato, quien en definitiva integraría la averiguación previa a fin de establecer y determinar las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el evento en el cual perdiera la vida el señor C.S.L..

Lo anterior, a juicio de esta Comisión no permitió establecer de manera clara y veraz las circunstancias de lugar, fecha y hora de realización del hecho denunciado ante este organismo, posibles testigos, así como aquella otra información que pudiera llevar a determinar la presunta trasgresión de derechos humanos.

Pero además de lo anterior, el informe rendido por el Director de la Policía Ministerial del Estado permite identificar como una práctica administrativa, obviar la elaboración del parte informativo en aquellos casos en los cuales sus agentes se ven involucrados en los hechos presuntamente delictuosos, no obstante la obligación que al respecto les imponen diversas disposiciones legales y que a juicio

de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afecta la debida y completa protección de los derechos humanos; en particular, el de legalidad traducido en una prestación indebida del servicio, entendiéndose como tal cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la dilación y la procuración de justicia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes **que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:**

“I. El área que lo emite;

“II. El usuario capturista;

“III. Los Datos Generales de registro;

“IV. Motivo, que se clasifica en;

“a) Tipo de evento, y

“b) Subtipo de evento.

“V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

“VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

“VII. Entrevistas realizadas, y

“VIII. En caso de detenciones:

“a) Señalar los motivos de la detención;

“b) Descripción de la persona;

“c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

“d) Descripción de estado físico aparente;

“e) Objetos que le fueron encontrados;

“f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

“g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

“El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

De igual manera, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) dispone de manera textual lo que se transcribe a continuación:

“**3.3.4.5.** A los Agentes Policiales Investigadores que forman los grupos adscritos a la sección les corresponde:

.....

“**3.3.4.5.3.** Rendir informes escritos diarios, al Jefe de Sección, acerca de la actividad desarrollada, en cumplimiento de las órdenes de investigación de delitos, presentación, detención y citación de personas que tengan asignadas.

.....

“**3.3.6.11.** En el cumplimiento de las órdenes de investigación de delitos el personal de grupo asignado, en principio observará el procedimiento que sigue:

.....

“**b)** Obtener el parte de novedades que exista en relación con los hechos del caso;

.....

“**d)** De las precedentes acciones precisar datos que permitan fijar el lugar, fecha y hora de realización del hecho, posibles testigos, los ofendidos y domicilios de éstos, así como su identificación y localización, a fin de entrevistarlos para obtener de ellos la información que pudiera llevar a esclarecer los hechos y conocer el domicilio o lugares de acostumbrada asistencia o residencia, a la identificación y posterior localización del probable responsable de los mismos;

.....

“4.0.1.2. El desarrollo de las actividades que comprende la función de la Policía Judicial se realizará conforme a los principios siguientes:

.....

“4.0.1.3. El principio de legalidad implica que el personal de la Policía Judicial cumplirá su función con estricto apego a las disposiciones legales que la rigen.

Por su parte el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado en sus artículos 14 y 17 inciso E), fracción d), señalan:

“Artículo 14. El objetivo de la investigación de delitos, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandatos ministeriales y todas las actividades inherentes para la investigación de los hechos delictivos, a los fines de su esclarecimiento y la determinación de los responsables de su comisión”.

“Artículo 17. El personal de apoyo, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones siguientes:

.....

“E) En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe del grupo deberá:

.....

“d) Rendir un reporte diario, cronológico y escrito al Jefe de Investigaciones, de las incidencias, avances de la investigación, seguimiento o del cumplimiento de la orden ministerial y la información que de su participación y observaciones se desprendan, así como las medidas y providencias para el seguimiento en su caso, que haya tomado, y los demás datos, circunstancias que estime necesario asentar. Señalar igualmente su nombre, rango y demás de identificación oficial;”

.....

De dichas disposiciones legales en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución lo que implica, entre otras cosas, el respeto a las disposiciones previstas para el estricto cumplimiento de su deber, entre las que se encuentra la elaboración del parte informativo correspondiente, el cual debe ser completo, describir los hechos con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante que pudiera llevar a esclarecer los hechos sujetos a investigación.

Es decir, que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato, debieron sujetar su actuación a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial.

No obstante lo anterior, de las evidencias que se allegaron al expediente en cita, se desprende que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato, no elaboraron parte informativo respecto los hechos en los que perdió la vida el señor C.S.L., bajo el argumento de que en los relación a tales hechos y en los cuales se encontraron involucrados, iban a rendir su declaración ante el Ministerio Público del fuero común de ****, Navolato.

Derivado del contenido de dichos preceptos constitucionales y al tomar en consideración la conducta llevada a cabo por los elementos policiales, es evidente que ésta no se llevó a cabo con estricto apego a legalidad, pues los citados servidores públicos pasaron por alto la formalidad con la que debieron actuar, la cual les es exigida y a su vez reprochada ya que no existía causa que justificara un proceder distinto al exigido; por el contrario, por encontrarse involucrados de manera directa en el hecho presuntamente delictuoso debieron elaborar el parte informativo correspondiente.

Por todo lo anterior, el proceder de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se traduce en actos que van en detrimento de una debida prestación del servicio público traducido en la dilación en la procuración de justicia. De igual manera, cabe destacar que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se encuentran bajo las órdenes del Ministerio Público, lo cual les impone el deber de informar a dicha institución de manera inmediata cualquier hecho delictivo del que tengan conocimiento, sobre todo de aquellos en los que se vean involucrados con motivo de sus atribuciones.

De lo anterior, procede concluir que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato, no sólo omitieron elaborar el parte informativo correspondiente, sino que además, no obstante la gravedad del hecho en el que perdió la vida una persona, omitieron informar al Ministerio Público los hechos presuntamente delictuosos y con ello también transgredieron, lo dispuesto en los artículos 112, 128 y 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que se citan a continuación:

“Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad. (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000).

“Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

“Artículo 128. Tan pronto como el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que se asentará: (Ref. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

“I. La causa o motivo del hecho a investigar;

“II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, copartícipes o encubridores; y

“III. Las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación.” (*Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991*).

“Artículo 138. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, asentarán en el acta que levanten todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de una comisión del delito.” (*Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P. O. Núm. 44 de 12 de Abril del 2000*).

Las anteriores irregularidades a juicio de esta Comisión Estatal trajeron como consecuencia que la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos derivada de los hechos en los que perdiera la vida el señor C.S.L. careciera de claridad.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación del delito compete de manera exclusiva al Ministerio Público, quien en atención al aviso que realizaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, inició la averiguación previa correspondiente.

Todo lo anterior permite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa llegar a la convicción de que el actuar omiso de dichos servidores públicos resultó violatorio del derecho humano a la legalidad, derivada de la prestación

indebida del servicio por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato.

Como se advierte, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo aquello que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos y a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º. fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a los agentes de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado para que independientemente de que se encuentren o no involucrados en hechos presuntamente delictuosos, siempre y sin demora, realicen el parte informativo correspondiente, mismo que deberá ser remitido de inmediato al Director de dicha corporación.

SEGUNDO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que proporcione cursos de capacitación en materia de derechos humanos, procuración de justicia y seguridad pública a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, específicamente a los adscritos a la base **** de la Sindicatura de ****, Navolato.

En el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la familia del señor C.S.L. se le otorgue la protección y apoyo que la Ley de Protección a Víctimas del Delito otorga a su favor en su calidad de víctima del delito, sobre todo el apoyo material necesario para gastos que procedan.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor G.S.V. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Se le solicita expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo

estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 29 de diciembre de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. G.S.V., quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.